AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0352 del 29 de marzo de 2019, se puso en conocimiento de Cornare, el *"...movimiento de tierra y tala de árboles."*, en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro.

Que, con la finalidad de atender dicha queja, se realizó visita el día 12 de abril de 2019, la cual quedó registrada mediante Informe Técnico 131-0840 del 14 de mayo de 2019 y donde se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones:

- *En la visita realizada el día 12 de Abril del 2019, no se logra ingresar al predio, desde la parte exterior del predio, se observa áreas expuestas, sin ser posible conceptuar si dichas áreas expuestas obedece a movimientos de tierra reciente.*
- *En el recorrido no se alcanza a observar si se realizó intervención al bosque natural."*

Que se remitió dicho Informe Técnico al señor Juvenal Manjarrés Mesa, a través de oficio con radicado 131-0840 del 14 de mayo de 2019.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0738 del 17 de julio de 2019, se denuncia nuevamente ante esta Corporación, la realización de *"... movimiento tierra en masa..."* y *"...aduce la comunidad que son grandes cantidades y que está haciendo muchos daños..."*, hechos que se están llevando a cabo en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro.

Que dicha queja se atendió mediante visita realizada el día 23 de julio de 2019 y se generó el Informe Técnico 131-1418 del 12 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que el asunto está relacionado con los hechos denunciados mediante queja SCQ-131-0352-2019, en tal sentido, se incorporó a la misma. Teniendo en cuenta esto y con base en la misma visita, se elaboró el Informe Técnico N° 131-1424 del 13 de agosto de 2019, mediante el cual se atendieron ambas quejas y se estableció lo siguiente:

*"**Actividades realizadas en el predio identificado con FMI: 017-56033**.*

- *En el recorrido realizado por el predio se observa actividades de movimientos de tierra, consistentes en cortes, llenos y aperturas de vías. Se encontró una retroexcavadora tipo oruga y un Bulldozer, pero durante la visita no se estaba desarrollando la actividad.*
- *Parte de los llenos fueron conformados cerca de una fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, no se ha dado inicio a la actividad de revegetalización, ni se evidencia protección de las áreas expuestas que eviten la formación de procesos erosivos, ni tampoco medidas de manejo y control de las aguas de escorrentía, por lo que se evidencia arrastre progresivo de material hacia una fuente hídrica sin nombre.*
- *El predio presenta restricciones ambientales que condicionan su uso. Según la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre del 2019, el predio presenta la siguiente zonificación ambiental.*

CATEGORIA DE ORDENACIÓN	***ZONA DE USO Y MANEJO AMBIENTAL***	***SUBZONA DE USO Y MANEJO***	***ÁREA, APROX. (Ha)***	***% ÁREA APROX.***	***USO***
Conservación y Protección Ambiental	*Áreas de restauración*	*Áreas de restauración ecológica*	*9.07*	*61,4*	*Artículo Quinto Literal d.*
Conservación y Protección Ambiental	*Áreas de importancia Ambiental*	*Áreas de Protección*	*5,7*	*38,6*	*Artículo Quinto Literal a,b y c.*

Con los movimientos de tierras de en el predio se intervino coberturas de bosque natural, en las áreas adyacentes al cuerpo de agua.

26. CONCLUSIONES:

La totalidad de las áreas intervenidas con el movimiento de tierras se encuentran expuestas, en total ausencia de manejo, incumpliendo en numeral 6 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265/2011, que menciona "Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos".

Con las actividades desarrolladas en el predio, se infiere una posible contravención con los usos definidos en las zonificaciones ambientales de la Resolución N°112-4795 del 08 de noviembre de 2018, toda vez que de acuerdo a lo observado en campo se está interviniendo ***Áreas de restauración ecológica*** *y posiblemente* ***Áreas de Protección.***

La ausencia de medidas de manejo como proteger las áreas expuestas, direccionamiento y control de las aguas de escorrentía y mecanismos para el control y retención de sedimentos, está ocasionando que el material descubierto con el movimiento de tierras, esté siendo arrastrado hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar un movimiento de tierras sin acatar los lineamientos establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.

- Tala de bosque natural en las zonas adyacentes al cuerpo de agua, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.
- Sedimentación a la fuente hídrica sin nombre, que discurre por el predio identificado con FMI 017-56033, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la empresa Manjarrés Meneses y Cía. S en C, identificada con Nit 811002229-0, representada legalmente por el señor Juvenal Darío Manjarrés Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 70.092.171 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0352 del 29 de marzo de 2019.
- Informe Técnico 131-0840 del 14 de mayo de 2019.
- Oficio con radicado 131-0840 del 14 de mayo de 2019.
- Queja ambiental SCQ-131-0738 del 17 de julio de 2019.
- Informe Técnico 131-1418 del 12 de agosto de 2019.
- Informe Técnico N° 131-1424 del 13 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa Manjarrés Meneses y Cía. S en C, identificada con Nit 811002229-0, representada legalmente por el señor Juvenal Darío Manjarrés Mesa, identificado con cédula de ciudadanía 70.092.171 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona

ISO 9001 icontec ISO 14001 icontec

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la empresa Manjarrés Meneses y Cía. S en C, a través de su representante legal, el señor Juvenal Darío Manjarrés Mesa, (o quien haga sus veces), para que proceda de inmediato a realizar las siguientes actividades:

- Proteger de manera inmediata los taludes expuestos, lo cual está causando que el material este siendo arrastrados hacia la fuente hídrica sin nombre ubicada en la parte baja.
- Implementar mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar que los procesos erosivos evidenciados sobre el talud continúen avanzando.
- Implementar mecanismos de retención y control de sedimentos, que eviten que el material sea arrastrado hacia el canal natural del cuerpo de agua que discurre por el predio.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa Manjarrés Meneses y Cía. S en C, a través de su representante legal Juvenal Darío Manjarrés Mesa, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente asunto al municipio de El Retiro, con la finalidad de que informe a este Despacho y con destino al expediente de la referencia, si se ha otorgado permiso de movimiento de tierras con respecto al predio identificado con FMI 017-56033, y enviar copia de las actuaciones relativas al mismo. En caso de que dicho permiso no haya sido otorgado, llevar a cabo los procedimientos de su competencia conforme a lo establecido en la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO NOVENO: **ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incorporar en el mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05 607 033921
Queja: SCQ-131-0352-2019
Fecha: 09/09/2019
Proyectó: Lina G. / Revisó: Cristina H.
Técnico: Cristian S.
Dependencia: Servicio al Cliente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40